



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2017

ACTOR: AGENCIA MUNICIPAL DE SANTIAGO
XOCHILTEPEC, MUNICIPIO DE SANTIAGO
TEXTITLÁN, DISTRITO DE SOLA DE VEGA,
OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Israel Juárez Sánchez, Jesús Velasco Monjaraz, Santiago Gutiérrez Hernández, Aaron Calleja Gómez, Esteban Pérez Gutiérrez, Margarito Quintolano Morales, Edgar Juárez Sánchez, Wilber Ruíz Ramírez, Rutilo Miranda Gutiérrez, Asael Gutiérrez, José Cruz, quienes se ostentan, respectivamente, como Agente Municipal, Suplente Municipal, Alcalde único, suplente primero de alcalde, suplente segundo de alcalde, comisariado de bienes comunales, tesorero del comisariado, secretario de comisariado, consejo de vigilancia, secretario del consejo de vigilancia y comisionado, todos de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, turnada conforme al auto de radicación de dieciséis del mismo mes y año. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda de quien se ostenta como la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el citado Municipio, el Poder Ejecutivo de dicho Estado y la Secretaría de Finanzas de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

"I. HECHOS Y ACTOS IMPUGNADOS --- I.- EN EL AÑO 1985 EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA EMPEZÓ A ESTABLECER LAS BASES, FACTORES DE DISTRIBUCIÓN, MONTOS ESTIMADOS Y PLAZOS PARA EL PAGO DE PARTICIPACIONES FISCALES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN PARA LA MINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LOS RAMOS GENERALES 28 PARTICIPACIONES A ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, Y 33 APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, LA COMPETENCIA OTORGADA EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, REALIZAR LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS, --- II.- DEL AÑO 1985 AL AÑO 2001, AÑO CON AÑO, SE SOLICITÓ A NUESTRO AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO TEXTITLÁN, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, ESTADO DE OAXACA, NOS ASIGNARA DE FORMA EQUITATIVA, JUSTA Y LEGAL LAS PARTICIPACIONES MUNICIPALES DE LOS RAMOS 28, RAMO 33 EN SUS FONDOS III Y IV, SIN ENCONTRAR UNA RESPUESTA FAVORABLE, EN CONSECUENCIA NUESTRA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTIAGO XOCHILTEPEC,

TEXTITLÁN, OAXACA NO SE RECIBIÓ NINGUNA PARTICIPACIÓN MUNICIPAL. --- III.- EL 31 DE MAYO DE 2002, EN EL PARAJE CONOCIDO COMO AGUA FRÍA, 26 CAMPESINOS DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTIAGO XOCHILTEPEC, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTIAGO TEXTITLÁN, EN EL ESTADO DE OAXACA, FUERON ACRIBILLADOS CON ARMAS DE ALTO CALIBRE Y MUERTOS EN UNA EMBOSCADA, CUANDO REGRESABAN EN UN CAMIÓN VOLTEO DE TRABAJAR COMO JORNALEROS EN EL ASERRADERO 'LA COFRADÍA'. --- IV.- XÓCHITL GÁLVEZ, ENCARGADA DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ASISTIÓ A SANTIAGO XOCHILTEPEC JUNTO CON EL GOBERNADOR LUEGO DE LOS ACONTECIMIENTOS, DERIVADO DE ESTA VISITA SE SOLICITÓ LA INTERVENCIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, PARA QUE EL AYUNTAMIENTO ASIGNARA RECURSOS DE LAS PARTICIPACIONES MUNICIPALES A NUESTRA AGENCIA, ACORDANDO LA CANTIDAD DE \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), RECURSO QUE AÑO CON AÑO SE INCREMENTARÍA EN PROPORCIÓN A LA ASIGNACIÓN DE LA FEDERACIÓN. --- V.- HECHO QUE NO OCURRIÓ YA QUE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO TEXTITLÁN AL AÑO 2016 ÚNICAMENTE PROPORCIONA LA CANTIDAD DE \$15,700 (QUINCE MIL, SETECIENTOS PESOS, 00 100 M.N.) --- VI.- RESPECTO AL RAMO 33 EL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO TEXTITLÁN ASIGNÓ LA CANTIDAD DE \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS, 00/100 M.N.), LO CUAL ES INEQUITATIVO, ILEGAL E INJUSTO.”

En el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De

¹ Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma

patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa".²

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la revisión integral de la demanda, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII³, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los numerales 10, fracción I⁴, y 11, párrafo primero⁵, de la normativa previamente

² Tesis P./J. 128/2001, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, número de registro 188,643, página 803.

³ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) LA FRACCIÓN VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

⁴ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueve la controversia. (...).

⁵ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

invocada, así como el 105, fracción I⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por falta de legitimación activa del promovente.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1⁷ de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que

⁶ **Artículo 105 Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

⁷ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo."⁸

En lo que interesa, los artículos 10 y 11 de la propia ley reglamentaria, en las porciones precisadas, disponen que será actor en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano del Estado, quien tendrá que comparecer a juicio por conducto del o los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

Atento a lo señalado, resulta inconcuso, por principio de cuentas, que las controversias constitucionales sólo pueden ser promovidas por los sujetos legitimados al efecto, los cuales se encuentran enunciados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I: De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra, o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el

⁸ Tesis P. LXIX/2004, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, número de registro 179,955, página: 1121.

Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...)

Así, podrán ser actores en esta clase de medio de control constitucional, de manera esencial, la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México, los Municipios, los poderes que integran los niveles de gobierno aludidos o, incluso, los órganos constitucionales autónomos federales a que se refiere el indicado precepto constitucional.

Lo anterior, porque la finalidad de las referidas controversias constitucionales es resolver sobre los conflictos derivados de la invasión de competencias que pudieran surgir entre los órganos originarios del Estado, a fin de garantizar la debida observancia del principio de división de poderes.

Luego, los incisos b), g), i) y j), de la fracción I del precepto constitucional señalado, establecen las controversias constitucionales que se susciten entre el Municipio y la Federación o un Estado, así como con otro Municipio de diversa entidad, **no entre sus órganos y otras autoridades distintas.**

En este sentido, si la demanda que dio origen al presente asunto es intentada por Israel Juárez Sánchez, Jesús Velasco Monjaraz, Santiago Gutiérrez Hernández, Aaron Calleja Gómez, Esteban Pérez Gutiérrez, Margarito Quintolano Morales, Edgar Juárez Sánchez, Wilber Ruíz Ramírez, Rutilo Miranda Gutiérrez, Asael Gutiérrez, José Cruz, quienes comparecen como Agente Municipal, Suplente Municipal, Alcalde único, suplente primero de alcalde, suplente segundo de alcalde, comisariado de bienes comunales, tesorero del comisariado, secretario de comisariado, consejo de vigilancia, secretario del consejo de vigilancia y comisionado, todos de la **Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca**, resulta evidente que, en los términos previamente aludidos, dicha agencia carece de legitimación para iniciar este medio de control de constitucionalidad, al no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

ser de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la transcrita fracción I del artículo 105 constitucional.

Además, como se apuntó previamente, quien acuda ante este Alto Tribunal para iniciar una controversia constitucional debe hacerlo por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En ese sentido, la Agencia Municipal promovente no puede tener el carácter de actora en la controversia constitucional, pues no se puede asimilar a alguna de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, ya que el único facultado para ello, según el precepto antes citado es el Municipio, el cual podrá ser representado por los Síndicos y excepcionalmente por el Presidente Municipal, en los términos de los artículos 68, fracción VI⁹, y 71, fracción I¹⁰, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca; máxime que dicha agencia, en esencia, se duele contra el propio Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, por la asignación de las participaciones federales de los ramos 28 y 33, lo cual, como se dijo, no es posible mediante el presente medio de control constitucional, pues se suscita entre niveles de gobierno, no entre sus órganos internos y otras autoridades distintas.

En consecuencia, si los promoventes de este medio de control constitucional no comparecen con la personería indicada, no representan al Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, y, por ende, como en el supuesto anterior, carecen de legitimación para intentar este medio impugnativo.

⁹ **Artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.** El Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: (...)

VI. Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; (...)

¹⁰ **Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...)

A mayor abundamiento, la agencia municipal es una categoría administrativa dentro del nivel de gobierno municipal cuya población cuenta con un mínimo de cinco mil habitantes, de conformidad con el artículo 17, fracción I¹¹, de la mencionada Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.

En este orden de ideas, como se adelantó, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 en relación con los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, todos de la ley reglamentaria de la materia, así como 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual es manifiesta y notoria, en tanto se deduce de la simple lectura de la demanda, toda vez que **los promoventes carecen de legitimación procesal activa** para iniciar este medio de control de constitucionalidad **y esto constituye una causa de improcedencia**, conforme a la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del

¹¹ **Artículo 17.** Son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:

I. Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes; y (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

artículo 19 de la ley reglamentaria."¹²

Por los motivos expuestos, lo conducente es **desechar la demanda de esta controversia constitucional**, debido a que la conclusión alcanzada no puede desvirtuarse con la tramitación del presente asunto, lo que encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."¹³

Así las cosas, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es **desechar este medio impugnativo** con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido."¹⁴

Por lo expuesto y fundado, se

¹² **Tesis: 1a. XIX/97**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 1997, número de registro: 197,888, página: 465.

¹³ **P. LXXI/2004**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, número de registro: 179,954, página: 1122.

¹⁴ **P./J. 9/98**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, número de registro 196,923, página: 898.

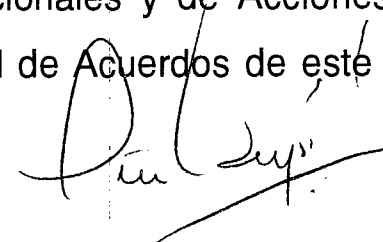
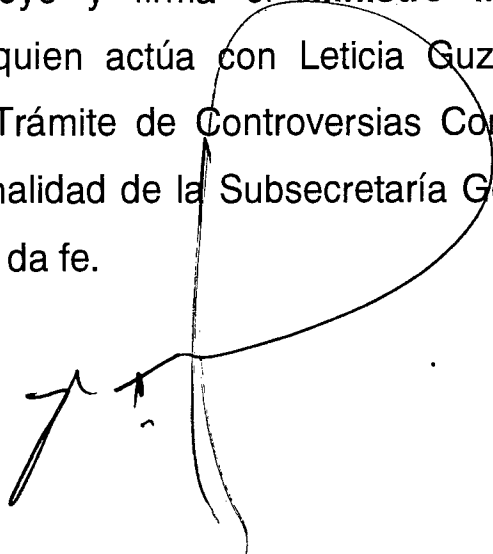
ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la controversia constitucional **201/2017**, promovida por la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca. Conste.

GMLM 2